



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2023 00082</b> 00
ASUNTO	DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Considerando que el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del establecimiento público DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, se tiene que la misma no resulta procedente, pues en relación con este aspecto la subsanación no fue presentada en debida forma, ya que el apoderado se limita a exponer que conforme un concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública:

*"(...) las entidades territoriales son entidades públicas cuyo campo de acción es el respectivo territorio, entendido como municipio, distrito o departamento, son de creación del concejo o las asambleas departamentales (...)"*

Sin embargo, como bien se expuso en la inadmisión de la demanda, el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia expone:

**ARTICULO 286.** *Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

*La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.*

Teniendo entonces que no puede pretenderse que un concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública prevalezca sobre la norma transcrita de la Constitución Política, pues en el artículo 286 de la Constitución señala cuales son las entidades territoriales, por lo cual, debe recordarse que la Constitución es norma de normas<sup>2</sup>.

Así entonces, la Dirección Territorial de Salud de Caldas no es una entidad territorial y en consecuencia no se cumple el requisito señalado en el artículo 594 numeral 16 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se torna preciso indicar que conforme el artículo 594 numeral 1 señala:

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.** (Negrita fuera del texto original)

La Ordenanza N° 446 de la Asamblea Departamental de Caldas por medio de la cual se transforma la unidad administrativa especial denominada "DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS" en DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, la cual fue aportada por el apoderado de la parte demandante expone en su artículo segundo:

**ARTICULO SEGUNDO:** El objeto de la Dirección Territorial de Salud de Caldas es el de dirigir, controlar, coordinar y vigilar el Sector Salud y **el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Caldas,** atendiendo las disposiciones Nacionales sobre la materia. (Negrita fuera del texto original)

En atención a lo cual, debe decirse que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS maneja recursos de la seguridad social, así que la medida no resulta procedente al tratarse de un bien inembargable, dicha protección para el caso de los bienes públicos, busca satisfacer el cumplimiento de los fines prioritarios del Estado, que de otra manera se podrían ver entorpecidos por la afectación de la integridad del patrimonio público a ellos destinado<sup>3</sup>.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante en el hecho 5 de la demanda expone: "(...) A su vez, en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, el artículo 3º, numeral 6, literal a), de la Ley 60 de 1993, y el artículo 43 numeral. 43.2.2. de la Ley 715 de 2001, el establecimiento público DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por delegación de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE CALDAS, debe financiar con los recursos propios o si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidio a la demanda y los servicios de salud mental, igualmente el de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, brindados a los afiliados del Régimen Subsidiado, con cargo a la Entidad Territorial, conforme lo dispone el artículo 3º de la resolución 1479 de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)"

Es decir, conforme a lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda los recursos de la demandada son para financiar la prestación de servicios de salud, por ende, hacen parte de la seguridad social y son inembargables.

Reafirmando lo anterior, con las disposiciones contenidas en la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en la cual se establece:

**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En tal sentido, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte activa por tratarse de un bien inembargable conforme al artículo 594 numeral 1 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 036 fijado el 03 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acc1c470ec35059348e760e899729e351589b7a79f66e13d708d3cda79fbf7d**

Documento generado en 02/03/2023 02:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**